

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Continúa la Gaceta del 25 de Marzo.

Que en vista de todo, el Juzgado dio auto en 2 de Agosto, por el cual, considerando que por mas que está prevenido a los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omisión de este requisito, si bien habrá acaído de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razón legal a la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaro no haber lugar a lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelación se proveya, y cito a la misma parte y al Promotor fiscal a la vista del artículo de competencia.

Que interpuesta, en efecto, la apelación y admitida en ambos efectos, subidos los autos a la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fue este de dictamen que se confirmase el auto apelado en cuanto tenia a suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspensión por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si había o no oído al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestación, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa.

Que la Sala dictó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1. que por Real orden de 25 de

Marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administración, oigan previamente a los Consejos provinciales.

2. Que en el negocio presente no aparecía cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

3. Que esta omisión consti tuyendo un vicio sustancial bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspensión decretada, volviendo los autos al Juez, a fin de que sobre el despojo procediera según su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrará con arreglo a derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolución, por vía de contestación a su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dio por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecución, y contestando a la inhibitoria del Gobernador.

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió a la Sala diciendo que la restitución se llevo a efecto, mas habia quedado ineficaz por disposición del Gobernador, siendo re-puesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el Prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, según aparecía de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitía originales, para la resolución que estimara procedente.

Que en estas actuaciones se encuentra un dictamen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que, con presencia del expediente instruido a instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recolección en el Prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa;

del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones así de Calle como del Administrador del Duque de Berwik y Alba, y de que el Gobernador decreto que se permitiese a Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestión del día no afectaba a los intereses de la propiedad, por cuanto medaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute, en que estaba llamada la Corporación municipal a establecer el modo y forma de aprobarlo, y en la Calle es hacendado en Gerves y contribuyentes por tal concepto a los fondos municipales; y haciéndose cargo además el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, manifiesta que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibición al Juez de primera instancia sin oír antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta previa audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciación, sin esperar la decisión de la contienda.

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto a la primera cuestión, que la Real orden de 25 de Marzo de 1850 en nada varia las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de previa audiencia del Consejo al requerir de inhibición y que expedida como fue por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicarse a los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciación de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que, después que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultado los principios de administración, porque que sucedería si

en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente de los grandes ó importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunión, acuerdo y dictamen del Consejo. De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo a que un juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, despreciándola hasta el extremo, y provocando al tritísimo conflicto de que el Gobernador se viere en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fianza.

Que respecto a la segunda cuestión, opina el Consejo de Sevilla, que aun cuando la Real orden de 25 de Marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibición sin previa consulta del mismo Consejo y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitación, no habian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal; para del larar que la competencia esta bien ó mal formada; para desentenderse del requerimiento y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspensión de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus ordenes anteriores, ó si hubiese habido alteración, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibición, dirigiendo la comunicación conducente al referido juez, a fin de que

conste, y con suspension de ulterior procedimiento y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, remita los autos, conforme al art. 14, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictamen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y Administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracias sucedia en el caso en cuestion; resolvió el propio dia 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial, y á reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo, si se hubieren llevado á efecto el auto de restitucion; comunicandolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictamen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de Agosto diligencia de la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia, con seis guardias civiles, volviendo á colocarla Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

(Se continuará.)

Gaceta del 19 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo; el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organizacion al personal facultativo que entonces existia, y estableció unicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido para completar el pensamiento que la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con

el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repeticion de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en este á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarlo; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia, y el interés público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, cuya aprobacion, si bien no se promete todavía para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros paises, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del pais.

Madrid 16 de Marzo de 1859. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de:

Tres Inspectores generales.

Quince Inspectores de distrito.

Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.

Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.

Seenta Ingenieros primeros, y

Setenta Ingenieros segundos.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, según disponga su reglamento.

Art. 3.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el artículo 1.º se observarán las reglas siguientes:

1.º Por este año contemurán, las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.º Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.º En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.

4.º En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

5.º En 1.º de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases

superiores creadas por el artículo 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 mas ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

7.º Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Direccion general de Agricultura.

2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.

3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demas que el Ministerio ó la Direccion general encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y de Caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10.º Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11.º En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12.º Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13.º Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14.º Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion; y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.

Art. 15.º Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les concediere.

Art. 16.º El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren al-

guna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1838.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Est rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PARTICULAR

(Gaceta del 22 de Marzo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero comun y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirlas mi voz, dándoles á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mí ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la aun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demás vicios de nuestra legislación, que el Gobierno de S. M. con solicito esmero se afana por llevar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de rémora á funcionarios celosos para el tenerte en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretexto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presenten redoblemos nuestro afán por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugerencias extraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones de ministro fiscal, ya coadyuve á la pronta y recta administracion de justicia, ya intervenga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, cele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales administrados de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo inflexible, y, sobre todo, rectitud sumaria firmeza inquebrantable.

Inútil, por innecesario, sería del

nerme en demostrar que la accion pública para que sea útil y beneficiosa ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasía sobre aquéllos contra quienes se dirige. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no exceda de lo absolutamente indispensable. Ademas, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospéchase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtúa esta, engéndrase recelos, desfavorables siempre y las más veces perniciosos, ya se fijén sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones con que las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos comiventes de ella y participes de su responsabilidad.

Pero la actividad conocerá V. S. que no es más que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos, ademas, deben reunir otras, sin las que esta misma actividad sería perniciosa. En las alegaciones é informes exponer debemos clara, precisa y fielmente los hechos, discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningun caso, nos es permitido, y menos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrezcan los asuntos en que debamos ser oídos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes sí debemos atordarlas de frente, y aun prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzgemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los Tribunales, y el rehuir las condiciones de este puesto sería una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los Tribunales y Jueces que han de resolver sobre ellos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una direccion ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinacion de eleccion á diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares V. S., tomando á su cuidado y despacho de los negocios mas árdios y de la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo, mostrará su interés por el esplendor de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que le impelen á su la-

borioso desempeño. Consideraciones de gran cuenta han tenido presentes la ley, para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que razonen todas sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamas nos es dado presentar una censura, peticion ó dictamen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que versee, ó la doctrina legal en que se funde nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningun subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando á uno de sus mas sagrados deberes. Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendental ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas sean de orden público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad y casacion, en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el Tribunal á quo deben citarse por los que los utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es bido como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Apemas, tal exencion alteraría la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal ad quem examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlos ó utilizarlos. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso, ni por nadie, como no se cumplen jamas en los actos jurídicos las formas esenciales que la ley califica de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurra la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solicitud esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dictan por los Tribunales y Jueces en los

negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que el no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, récapituladas en la Real orden de 10 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la Administracion, debemos, no solo obedecer y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras y responder al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la indole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa Real Audiencia y los Jueces que de la misma dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustracion en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la exposicion motivada de las resoluciones judiciales, el corolario de sus fundamentos legales.

Solo cuando en lo general esto sucede sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantía de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose el prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los países en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado, bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente uno de los datos que con más esmero se recogen es el de la conformidad ó discordancia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Únicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ambas instituciones. Un enseno utópico sería aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente discordancia indicaría tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendría el deber de descubrir y con mano firme estirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurran puedan. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro animo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Ademas en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez, por no permitirlo la indole de sus actos.

Pero grave error sería, y hasta un lamentable extravío, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales, y aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtencion del acierto. No hay, pues, que confundir la obligacion que tenemos de sostener con firmeza nuestras convic-

ciones con la terquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los Tribunales y Jueces, de perseguir toda infraccion de este genero, de conservar y aumentar su necesario prestigio, de revestir sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden, sin faltar á sus más estrechos deberes, amenguar ese respeto, faltando á él; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciandola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamas debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no debemos confundir la energía que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó irreflexivo, extraviado ó suspicaz, produce efectos contrarios, y á veces más funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los Tribunaales y Jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que éstos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunaales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion cumplida. Toda la filosofia de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las lueas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posicion oficial sería imperdonable, puesto que de órganos de la ley nos haríamos transgresores de su espíritu.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines á que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como jefe del ministerio público en el territorio de esa Audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputacion, laboriosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que esta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 20 de Marzo de 1859.—Manuel de Sotomayor Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon me dice con fecha 29 de Marzo último lo que sigue:

En la noche del 22 de Agosto último se fugó del Hospital de S. Lázaro de Mayorga, un segeto que se conducía por indocumentado, a disposición del Señor Gobernador de la provincia de Leon por la alcaldía de Ataquines, el cual dijo llamarse Antonio Blanco, llevándose consigo un cobertor y dos sábanas de la propiedad de dicho establecimiento y por este delito, se instruyó y siguió en este juzgado la correspondiente causa criminal de oficio, en revidia por no haberse presentado durante la sustanciación de la misma, apesar de haber sido llamado por edictos y pregonés en la que y por Real sentencia de S. E. la Audiencia territorial en siete del corriente se le impuso a dicho procesado la pena de tres meses de arresto mayor. Devuelta que ha sido la causa de dicha superioridad, he proveído auto con esta fecha, y entre otros particulares se manda averiguar el paradero del referido sujeto, y al efecto se oficie a los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes; para lo cual me dirijo a V. S. a fin de que se sirva disponer, que por los agentes de policía de ese Gobierno político de su digno cargo, Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades civiles y militares ó en la forma que V. S. tenga por conveniente se proceda a la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas del mismo, naturaleza y vecindad, no se expresan por no haber sido posible averiguarlo, y de su recibo se servirá V. S. acusarme el competente para unirlo a la causa de su razón a los efectos conducentes.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero del individuo que se cita deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposición. Zamora 7 de Abril de 1859. Francisco Sepúlveda.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 de Marzo último, la Real orden que sigue:

El Embajador de S. M. en Paris participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas a pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar a principios del año próximo pasado han ido modificándose poco a poco, obteniendo el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió después a los Suprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen a España y los expedidos por los Prefectos de los Departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 de Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan a Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el expresado requisito. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su

publicidad y efectos correspondientes a lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Zamora 2 de Abril de 1859 = Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideración que Don Manuel Cadenas vecino de Matilla de Arzon ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Manuel Cadenas para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Matilla de Arzon en la cual se hará el servicio con sujeción a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ganaderos. Zamora 6 de Abril de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Llamado Ligero, pelo alazan, claro, lucero, cordon perdido en piel de liebre, calza de bajo de las 4 estremidades, edad 5 años, 7 cuartas y 9 dedos.

Garañones.

1.º Gallardo, negro azabache y bo-ciblanco y bebe, 6 años 7 cuartas y un dedo. 2.º Capitan, rucio envaldosado, bra-guivocilabado y bebe con el superior; 4 años 7 cuartas y 2 dedos.

Teniendo en consideración que D. Joaquin Barquero vecino de Tapioles ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Joaquin Barquero para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Tapioles en la cual se hará el servicio con sujeción a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zamora 6 de Abril de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Llamado churumela, rodado cidan, edad de 10 años, 7 cuartas, 6 dedos, con hierro figura B.

2.º Llamado Lola, tordo, rodado, edad 8 años, 7 cuartas, y dos dedos con hierro figura R.

Garañones.

1.º Gallardo, pelo corzo apizarrado, y raya de Mulo, hociblanco, y bragado 6 años, 7 cuartas.

2.º Arrogante blanco remendado, 7 años, 6 cuartas y 8 dedos.

Teniendo en consideración que D. Pedro-Romero y D. Mateo Mar-

tinez vecinos de Bercianos de Vidriales ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso a los expresados Don Pedro-Romero y D. Mateo Martinez para que puedan abrir la referida parada en dicho pueblo de Bercianos en la cual se hará el servicio con sujeción a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provin-

Table with columns for 'PARTIDOS JUDICIALES' (Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Piedad de Sahabria, Toro, Villalpardo, Zamora) and 'GRANOS' (Trigo, Centeno, Cebada, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vitis, Aguardiente, Baza, Carrero, Tocino). It lists prices in 'Rs. cts.' for various quantities.

cia. Zamora 6 de Abril de 1859. Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

1.º Llamado Brillante, blanco plateado, crin apizarrada y bebe en piel de lobo, edad 14 años, 7 cuartas, 4 dedos con hierro X.

2.º Llamado Gallardo, negro morcillo, pelo blanco en la frente, edad siete años, 7 cuartas, y seis dedos, hierro confuso.

Garañones.

1.º Arrogante rucio, rodado claro, traquibocilabado, 10 años 6 cuartas y 8 dedos.

2.º Coronel Tordo apizarrado, traquilabado y bebe en piel de lobo, 10 años 7 cuartas y un dedo.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de la fecha.

PROVINCIA DE ZAMORA.